

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Expediente: 184/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 184/2011, promovido por usuario registrado como Transparente transparente González, en contra del Ayuntamiento de Torreón se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de abril de dos mil once, el ciudadano presentó una solicitud de información con número de folio 00195811, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

“A la Secretaría del Ayuntamiento le requiero me informe cuantos dictámenes y sobre que asuntos ha recibido de cada una de las Comisiones del Cabildo, mes a mes, de enero a Diciembre de 2010, y de enero a abril de 2011, cuantos y cuales de estos dictámenes se han presentado al Pleno del Cabildo y en que sesión, para su discusión, modificación y/o aprobación o rechazo, mes a mes y durante los periodos señalados.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en los siguientes términos.

...

Estando en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Secretaría del Ayuntamiento, a través del Subsecretario del Ayuntamiento, Lic. Francisco José Adame Acosta, remite

información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se anexa al presente.

En archivo adjunto el sujeto obligado proporciona información al ciudadano en los siguientes términos.

Licenciada Marina I. Salinas Romero
Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal

Por medio de la presente y en referencia al oficio No. UTM.17.2.0865.2011, me permito manifestar lo siguiente:

Describo a continuación el número de dictámenes que se han desahogado durante los años 2010 y 2011, siendo estos los siguientes:

Comisión	Dictámenes desahogados durante el año 2010	Dictámenes desahogados de enero a abril del año 2011
Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública	85	18
Comisión de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas	22	14
Comisión de Gobernación	10	5
Comisión de Inspección y verificación Reglamentaria	3	0
Comisión de Autotransporte Público	8	1
Comisión de Patrimonio Inmobiliario y COPRODER	18	5

Comisión De Desarrollo y Asistencia Social	0	0
Comisión de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad	1	0
Comisión de Educación Arte y Cultura	14	1
Comisión de Servicios públicos municipales	1	0
Comisión de Ecología y salud	3	1
Comisión de Vinculación y Comunicación Social	0	0
Comisión de comercio Turismo y Fomento Económico	4	0
Comisión de Atención y Participación Ciudadana	0	0
Comisión para el Desarrollo Integral de la Familia	2	1
Comisión de la tenencia de la Tierra	0	0
Comisión de Derechos Humanos	1	1



TERCERO. RECURSO. En fecha treinta (30) de mayo del año dos mil once. El solicitante presentó recurso de revisión en los siguientes términos.

En respuesta recibida, no señala **SOBRE QUE ASUNTOS**, referidos a lo que recibió de cada Comisión, tampoco lo recibido **MES A MES**; en el cuadro que presenta no especifica sic **CUANTOS**, recibió de cada Comisión **Y CUALES** de



los dictámenes sic presentados al Cabildo se MODIFICARON, APROBARON O RECHAZARON, MES A MES.

CUARTO. TURNO. El día primero (01) de junio del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 184/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/574/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (02) del mes de junio del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 184/2011, interpuesto por usuario registrado como Transparente transparente González en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dos (02) de junio del año dos mil once, se envió el oficio número ICAI/632/2011 al Ayuntamiento de Torreón para efectos de notificación del recurso de revisión, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. VENCE PLAZO PARA CONTESTACIÓN. En fecha catorce (14) de junio del presente año, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Torreón emitiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha siete (7) de junio del año en curso. El sujeto obligado hasta la fecha no emitió contestación alguna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o

II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil once presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil once.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de mayo del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día ocho (08) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día treinta (30) de mayo de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El hoy recurrente solicitó lo siguiente:

1. Cuántos dictámenes fueron recibidos por la Secretaría del Ayuntamiento de cada Comisión de Cabildo, mensualmente durante el año 2010. – señalar el asunto -
2. Cuántos y cuáles de dichos dictámenes se han presentado al Pleno del Cabildo y en que sesión mensualmente, durante el año 2010.

En respuesta, el Ayuntamiento de Torreón le informa la cantidad de dictámenes desahogados durante el año 2010 y cantidad de dictámenes desahogados de enero a abril del año 2011 de un listado de diecisiete comisiones.

Derivado de lo anterior el recurrente se inconformó con la respuesta exponiendo que no se le proporciona toda la información solicitada.

SEXTO. En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, de la cual se advierte que el sujeto obligado entregó en tiempo y forma, vía Infocoahuila, información relativa a diecisiete Comisiones del Ayuntamiento de Torreón.

En ese sentido se analiza a detalle la respuesta a la solicitud de información a efecto de determinar si se proporcionó cada uno de los puntos solicitados por el hoy recurrente.

Según las constancias que obran en el expediente se advierte que, el Ayuntamiento de Torreón a través de la Unidad de Atención gestionó al interior de la institución para la búsqueda y localización de la información.

En ese sentido, la Secretaría del Ayuntamiento informó sobre cantidad de dictámenes desahogados durante el año 2010 y hasta abril del presente año, respecto a las diferentes comisiones del Ayuntamiento, sin embargo no se advierte el asunto sobre el que resolvió cada uno. Así mismo el sujeto obligado omite desglosar el número de dictámenes mensuales y cuales fueron presentados al pleno en sesión de cabildo.

De tal forma cabe precisar que, si bien la intención del sujeto obligado es la de informar al ciudadano, también es cierto que no se entregó de forma completa como quedó establecido.

Finalmente no se recibió en este Instituto contestación por parte del Ayuntamiento de Torreón, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

***Artículo 133.-** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

Por lo anterior, la falta de contestación al presente recurso por el Ayuntamiento de Torreón hace presumir que admite los hechos que se le imputan y por consiguiente la información solicitada fue entregada incompleta al recurrente.

Derivado de lo anterior, al no haberse garantizado el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad y eficacia conforme al artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene por incumplida la obligación de dar acceso a la información al ciudadano conforme al artículo 111 de la misma ley.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón a efecto de que proporcione al recurrente la información completa consistente en: cuantos dictámenes y sobre que asuntos ha recibido la Secretaría del Ayuntamiento de cada una de las Comisiones del Cabildo, mes a mes, de enero a diciembre de 2010, y de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844)-488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

enero a abril de 2011, cuantos y cuales de estos dictámenes se han presentado al Pleno del Cabildo y en que sesión, para su discusión, modificación y/o aprobación o rechazo, mes a mes y durante los periodos señalados.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

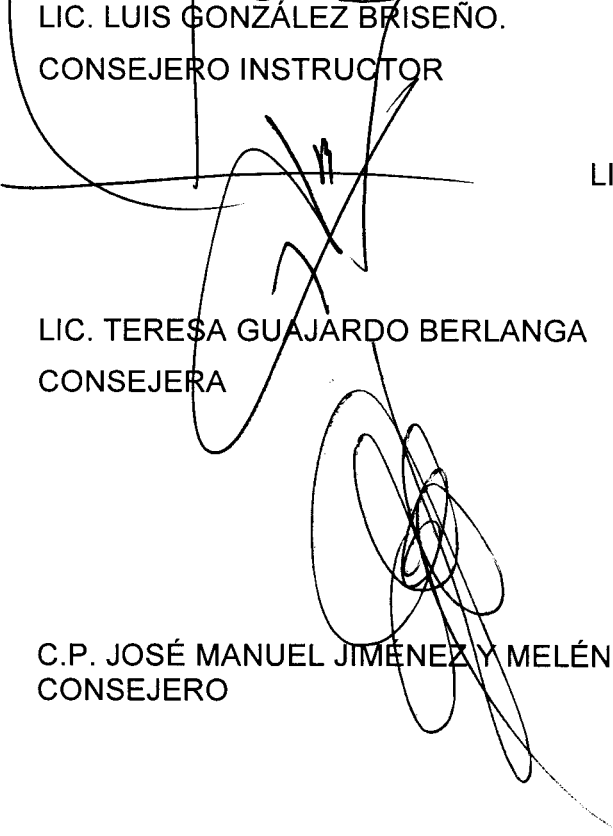
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día lunes once (11) de julio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO